

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete de octubre de dos mil veintiuno

Radicado 05001 31 03 019 2021 00358 00

Revisado el contenido de la presente demanda verbal declarativa, de acuerdo con el contenido del artículo 90 del C.G.P., se advierte que esta resulta susceptible de ser inadmitida, habida consideración a la necesidad de que se subsanen los siguientes aspectos dentro del término de **cinco (5) días, so pena de rechazo:**

1. Como quiera que **en la actualidad la EPS Coomeva se encuentra bajo intervención forzosa administrativa** por parte de la **Superintendencia Nacional de Salud**, es menester que la parte actora tenga en cuenta este contexto a la hora de adecuar su pretensión. La demanda promovida se presenta en términos abstractos e indeterminados en atención a las relaciones sustanciales independientes que se pretenden acumular; el escrito genitor carece de una técnica procesal acorde con la debida individualización de hechos con trascendencia jurídica, y de acumulación de pretensiones autónomas. Al paso que es de ver que la naturaleza de lo pretendido se orienta procedimentalmente por la vía declarativa, sin un sustento ni fundamento diáfano, cuando el sentido es el efectivo cobro de las sumas de dinero respaldadas en unas facturas que se endilgan como no pagada. Es más: incluso resulta llamativo que la misma parte actora califique como de “ejecutada” a la entidad demandada desde la exposición de los hechos (Cfr. Hechos 10-15; referencia pie de página 2 Hecho 14), y aun así se pretenda erigir lo pretendido desde una concepción declarativa.

En ese contexto, al ser de amplio conocimiento la situación jurídica de la entidad **Coomeva EPS**, intervención forzosa administrativa decretada por la Superintendencia Nacional de Salud, se le reliva a la parte actora las pautas legales que al respecto fueron establecidas en la Resolución 20215100013230-6 de 2021 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, acorde al Decreto 2555 de 2010.

En ese orden, la demanda, en su conjunto de hechos y pretensiones no resulta diáfana, siendo necesaria su adecuación. Asimismo, y de cara a la situación jurídica de quien se pretende, de antemano se llama la atención de la parte actora respecto a los deberes de las partes y sus apoderados al interior del proceso (Cfr. Artículo 78 CGP); y se le pone de presente que de avizorarse un actuar contrario a los deberes de lealtad y probidad procesal, se adoptarán las medidas disciplinarias del caso.

2. Adicional a lo anterior, el Despacho observa que la demanda no satisface unos mínimos formales en su composición. A propósito, el hecho 1 debe complementarse de cara a la relevancia de lo pretendido, estableciendo la debida trascendencia fáctica de lo relatado; al paso que es necesario que se determine fácticamente la afirmación concerniente a que la entidad demandante *“...se encuentra en la obligación de prestar servicios de salud en su nivel de atención correspondiente, a los afiliados y beneficiarios de las Entidades Promotoras de Salud, que así lo demanden...”*, y ello se

compagine con la relación sustancial que exista con la parte demandada, exponiendo las prestaciones correspondientes de cada parte.

3. El hecho 2 debe ser determinado y preciso en cuanto a la concreción de la obligación de “...organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan obligatorio de salud a sus afiliados (cotizantes y beneficiarios) ...”, con respecto a los servicios prestados por la entidad demandante. Para ello debe exponerse con nitidez el escenario contractual o la relación sustancial que fundamenta lo exigido por la pretendiente frente a la demandada y de cara a cada relación sustancial que pretende ser debatida en este trámite, con las respectivas obligaciones.
4. El hecho 3 se determinará y aclarará en cuanto a indicar, de cara a lo pretendido, si existieron servicios en salud de los cuales no fue exigida orden previa por parte de la entidad demandada; asimismo deberá establecerse por cada servicio de salud prestado, la observancia de las tarifas establecidas por ley.
5. El hecho 4 debe concretar un hecho jurídicamente relevante de cara a lo pretendido; es necesario que se especifique la incidencia de lo acotado de cara a la relación sustancial que se afirma tener con la entidad convocada.
6. El hecho 5 debe precisar lo concerniente a que la entidad demandada debe reconocer el pago de los servicios de salud existiendo o no contrato “...con la IPS encargada de prestar el servicio de salud...”; así, como quiera que desde lo pretendido se busca el reconocimiento de veintiuna facturas cambiarias, es necesario que cada relación sustancial se especifique y se determine de forma pormenorizada, estableciendo para ello el panorama fáctico correspondiente y de forma técnica y organizada, en tanto se pretende una acumulación autónoma de pretensiones.
7. El hecho 6 debe precisar por cada relación sustancial los supuestos acercamientos realizados por la entidad demandante para el pago de los servicios de salud.
8. El hecho 7 debe concretarse con claridad de cara a cada relación sustancial; para ello debe cumplirse con una perfecta individualización de los hechos, estableciendo con nitidez las prestaciones obligacionales a cargo de cada parte y atendiendo a la forma de acumulación que se persigue.
9. El hecho 8 debe aclararse en su narración de cara a las relaciones sustanciales que se pretenden edificar como incumplidas; para tal efecto, se itera, la parte debe acatar la técnica propia de la forma de acumulación que persigue.
10. El hecho 9 debe ser determinado y aclarado en punto a cada relación sustancial; aludiendo a fechas específicas, a fin de establecer por cada negocio jurídico el presunto incumplimiento imputado a la parte demandada.
11. El hecho 10 es abstracto e indeterminado; no se comprende a qué pacientes o afiliados se alude en el hecho, máxime cuando la demanda se edifica desde una acumulación autónoma o independiente de pretensiones y siendo necesario que se exponga con nitidez la causa petendi de las relaciones sustanciales que se pretenden debatir.
12. El hecho 11 debe precisarse por cada relación sustancial, aludiendo a fechas específicas en las cuales se realizó su correspondiente radicación ante la entidad demandada.
13. El hecho 12 es indeterminado y abstracto. No se comprende, desde un punto de vista temporal y obligacional, las particularidades fácticas que rodearon el incumplimiento atribuido a la entidad demandada. Es necesario que ello se individualice por cada relación sustancial; cuestión que, por demás, debe reflejarse

desde lo pretendido de cara a la debida técnica procesal de acumulación de pretensiones autónomas.

14. El hecho 13 debe ser determinado en cuanto a concretar por cada negocio jurídico la fecha específica a partir de la cual debe computarse el término legal aludido. Es necesario además que se ilustre con claridad y determinación la ocurrencia de cada incumplimiento atribuido a la parte demandada por cada una de los vínculos obligacionales objeto de pretensiones.
15. El hecho 14 no resulta comprensible ni determinado, al no contar con una individualización de hechos por cada negocio jurídico; es necesario que por cada factura se concrete temporalmente el incumplimiento atribuido, en consideración a la alusión a normas jurídicas que predisponen un término legal de cumplimiento en pagos y anticipos.
16. El hecho 15 es indeterminado y abstracto. En consideración a la falta de concreción individual de los hechos que sustentan cada relación sustancial, no resulta claro el incumplimiento atribuido a la parte demandada. No resulta técnico ni admisible considerar la viabilidad de englobar un incumplimiento obligacional cuando se enrostran relaciones sustanciales autónomas entre sí.
17. El hecho 16 es indeterminado y abstracto. No se comprende desde lo fáctico a partir de qué parámetro obligacional y temporal debe considerarse la viabilidad de calcular intereses moratorios; ello en tanto que no se cuenta con una fuente fáctica individualizada y clara por cada relación sustancial.
18. El hecho 17 es indeterminado y confuso. Es necesario que por cada relación sustancial se justifique fácticamente la prestación del servicio de salud por parte de la entidad demandante en favor de la demandada, exponiendo por cada una de estas sus pormenores obligacionales.
19. El hecho 18 es genérico e indeterminado. Es necesario que por cada relación sustancial se concrete el servicio prestado; el afiliado que recibió los servicios de salud; así como el fundamento obligacional que da lugar al cobro imputado a la demandada; para tal efecto es necesario que se cumpla con una perfecta individualización de lo pretendido¹, de cara a la independencia de cara negocio jurídico.
20. El hecho 19 es genérico e indeterminado. Es preciso que por cada relación sustancial puesta a consideración se justifique su correspondencia normativa y su efectivo cumplimiento de requisitos; al paso que es necesario que se enrostre claramente su respectiva causa obligacional, junto al panorama sustancial que viabiliza su cobro. Esto, se itera, debe cumplirse de manera individualizada y clara por cada negocio jurídico.
21. La pretensión primera carece de fundamentación fáctica clara y determinada, y por tanto debe ser reorientada con técnica y rigor desde la causa petendi.
22. La pretensión segunda carece de fundamento fáctico claro y determinado. El incumplimiento atribuido por cada relación sustancial debe enrostrarse de manera individualizada por cada relación sustancial.
23. La pretensión tercera es imprecisa y no se corresponde con lo narrado en el acápite fáctico. Debe formularse con técnica el correspondiente reclamo pecuniario, incluso haciendo un debido uso del concepto de "*lucro cesante*", en tanto que su

¹ Beatriz Quintero de Prieto y Eugenio Prieto, Teoría general del proceso, Bogotá, Temis, 2000, pp337-338.

referencia desde lo pretendido no se compagina con lo ilustrado en los hechos. Esto debe reflejarse con nitidez desde lo pretendido, en orden a que se cumpla con la perfecta individualización de lo pretendido

24. La pretensión cuarta, así como sus pedimentos subsidiarios, carecen de fundamentación fáctica nítida y determinada, así como de la especificación correspondiente a la forma de acumulación que se pretende. Debe cumplirse con la perfecta individualización de lo pretendido²
25. Las pretensiones de la demanda deben reformularse en su integridad, de tal suerte que se cumpla con una debida acumulación de pretensiones principales en los términos del artículo 88 del Código General del Proceso; como quiera que se reclama el reconocimiento pecuniario de unos títulos valores producto de un incumplimiento en el pago de su importe; el *petitum* debe estructurarse exponiendo desde el acápite fáctico las connotaciones particulares de cada negocio jurídico; todo en orden a que se cumpla con la perfecta individualización de lo pretendido³. Es preciso que cada relación sustancial cuente con su correspondiente escenario fáctico de forma clara, ordenada y determinada, aludiendo incluso a fechas concretas.
26. Debe cumplirse con el correspondiente juramento estimatorio desde una técnica procesal ajustada a las pautas del artículo 206 del Código General del Proceso, y conforme a la forma de acumulación que se deprecia, sin que resulten de recibo los argumentos esbozados en la demanda.
27. Las medidas cautelares deprecadas son improcedentes (Cfr. Archivo 04), en tanto que no se ajustan a los supuestos del artículo 590 del Código General del Proceso. Por tanto, es necesario que la parte actora acredite documentalmente haber agotado el correspondiente requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, en virtud del contenido del artículo 621 del Código General del Proceso (que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001).

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil ha considerado la conciliación extrajudicial como un trámite legítimo y eficaz para contribuir a que las partes conozcan todos los elementos que se ponen de presente para considerar un posible acuerdo sobre la controversia que ulteriormente será sometida a juicio. Asimismo, la Alta Corporación Civil en sede de tutela ha sido categórica en hacer ver que no basta la mera solicitud de medidas cautelares para la exoneración automática del agotamiento de la conciliación prejudicial, sino que se requiere que dicha medida proceda para el caso concreto. Por ello, se ha disertado que **«el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea procedente, que sea necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, que sea proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto»** (Cfr. Sentencia SC 5512, 24 de abril de 2017. M.P.: Margarita Cabello Blanco; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela de 25 de agosto de 2014, Exp. No. 68001-22-13-000-2014-00160-01 y sentencia de tutela de 12 de mayo de 2004, Exp. No. 1100102030002004-0043500-01; y Sentencia STC15432-2017).

² *ídem*

³ *ídem*

28. Asimismo, como quiera que las medidas cautelares resultan improcedentes, la parte actora deberá acreditar el envío de la demanda a la entidad demandada; para tal efecto deberá aportar prueba documental que acredite su envío completo (demanda; anexos y pruebas), junto a la correspondiente prueba documental de la recepción de la demanda por parte de la parte demandada. Como quiera que se conoce de antemano el canal de notificaciones digitales de la entidad demandada, dicha carga procesal deberá ser cumplida por este medio cumpliendo con las directrices del Decreto 806 de 2020, así como con los lineamientos de la Corte Constitucional trazados en Sentencia C-420 de 2020.
29. Para cumplir con la concerniente unidad de la demanda, deberá aportarse **un nuevo** escrito de demanda en donde se resalte el cumplimiento de los aspectos anotados.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ
6

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53561dc9e591fc6068586bd2cd1b33e175b7df13c5897c64adf29070fb3acdf1

Documento generado en 07/10/2021 10:52:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>